

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **38**

Fecha: 12 DE MAYO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00143	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO - CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS A LAS PARTES DE LA ACTUALIZACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	11/05/2022	1
20001 33 33 002 2013 00329	Acción de Reparación Directa	ERNEY ANCIZAR ARTEAGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE EJECUTADA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y AL MINISTERIO PUBLICO DEL CONTRATO DE CESION DE CREDITO ALLEGADA AL PRESENTE PROCESO.	11/05/2022	1
20001 33 33 002 2013 00455	Acción de Repetición	ECOPETROL	ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES	Auto decreta medida cautelar SE ORDENARA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER LA EJECUTADA EN LAS ENTIDADES BANCARIAS INDICADAS EN PROVIDENCIA.	11/05/2022	1
20001 33 33 002 2014 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMELA CHONA DONADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 03:00 PM	11/05/2022	1
20001 33 33 002 2015 00509	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto admite incidente ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL Y OFICIESE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL BANCO POPULAR PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS INFORME A ESTE DESPACHO LO INDICADO EN PROVIDENCIA.	11/05/2022	1
20001 33 33 002 2016 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS OCHOA MADARIAGA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 5 DIAS, PARA QUE CONTROVIERTAN LA PRUEBA ALLEGADA, CIERRESE PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	11/05/2022	1
20001 33 33 002 2017 00174	Ejecutivo	DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ	EMBECERRIL	Auto ordena comisión REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, LAS OBSERVACIONES RELACIONADAS A LA ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE.	11/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00220	Acción de Reparación Directa	JOSE ELIECER LOZANO GALINDO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRUEBA PERICIAL ANTE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE POR FALTA DE INTERES EN SU PRACTICA.	11/05/2022	1
20001 33 33 002 2017 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARIA GONZALES VALLE	MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE FIJA FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 12 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	11/05/2022	1
20001 33 33 002 2018 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BONNY SILVESTRE MAESTRE SIADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS DE TRANSPORTE	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE 5 DIAS, A LA PARTE DEMANDANTE Y AL MINISTERIO PUBLICO DEL BORRADOR DE ACTO ADMINISTRATIVO ALLEGADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES AL PRESENTE PROCESO.	11/05/2022	1
20001 33 33 002 2018 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO ATENDIENDO A LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y ADMITIR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	11/05/2022	1
20001 33 33 002 2018 00406	Acción de Reparación Directa	LEDIS ESTHER CARDENAS CONRADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	11/05/2022	1
20001 33 33 002 2018 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO DANGOND CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto ordena emplazamiento ORDENAR EMPLAZAR A LOS SEÑORES OSCAR GUILLERMO LUQUEZ ALVARADO, DEL AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021 QUE INTEGRO EL LITISCONSORCIO NECESARIO, MEDIANTE EDICTO EMPLAZATORIO.	11/05/2022	1
20001 33 33 002 2019 00358	Acción de Grupo	FREDIS ALBERTO PAEZ DE LA HOZ	YUMA CONCESIONARIA SA	Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS QUE LA AUDIENCIA PARA LA CUAL SE FIJO NUEVA FECHA Y HORA EN AUTO DEL 07 DE ABRIL DE 2022 CORRESPONDE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION PROMOVIDO POR LA APODERADA JUDICIAL DE YUMA CONCESIONARIA S.A	11/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00143-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo como punto de referencia la liquidación realizada por la PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar, resulta pertinente correr traslado de la misma a las partes para que se pronuncien sobre los valores fijados en la liquidación allegada el día 30 de Marzo de 2022.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de tres (3) días a las partes de la actualización del crédito realizada por la PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar, allegada mediante oficio No. GJ 872 del 30 de Marzo de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, por secretaria ingrésese al despacho el presente proceso para resolver sobre su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy <u>12 de Mayo de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS



Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e6fd48891ad857a0947a352ecfb96685f9c23132b049db4b8717a4df82a0**

Documento generado en 11/05/2022 06:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNEY ANCIZAR ARTEAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00329-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Como quiera que en anexos números 7 al 10 del expediente electrónico reposan contrato de cesión de crédito celebrada por el señor ERNEY ANCIZAR ARTEAGA como cedente y por otra parte el señor SAÚL MANOSALBA ARIAS como cesionario, resulta procedente correr traslado a la parte ejecutada y al Ministerio Publico para que estimen pronunciarse sobre las mismas y resolver de fondo una vez se surta el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el termino de cinco (05) días, a la parte ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y al MINISTERIO PUBLICO del contrato de cesión de crédito allegada al presente proceso, para que estimen pronunciarse sobre el mismo.

SEGUNDO: vencido el plazo fijado en el numeral anterior, por secretaria ingrésese al despacho el proceso para resolver sobre la cesión del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____
Hoy, 12 de Mayo de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8eb82fa56ed11f034ffd32f667c3005224e1b4b57a13107b5de93de8284db1**

Documento generado en 11/05/2022 06:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECOPETROL
DEMANDADO: ALBA MERCEDES LONDOÑO
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00455-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegará a tener la ejecutada ALBA MERCEDES LONDOÑO en los productos bancarios que administren las siguientes entidades financieras BANCO FALABELLA, BANCOMEVA, CREDIFINANCIERA.S.A, BANCO SERFINANZAS S.A, BANCO COMULTRASAN, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOSUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA.

Limítese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250.000.000), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

2. Previo a ordenar la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-1628, ubicado en la carrera 22 No. 4-40, del Municipio de Aguachica – Cesar, ordénese por secretaria certificar la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo que se reclama en esta instancia judicial.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 12 de Mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d06df364bcbcaee5ae746f84de54bc2d3667e54a20ade3db700debd04d04d6**

Documento generado en 11/05/2022 06:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMELA CHONA DONADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00099-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se establece que el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 04 de noviembre de 2021, dispuso entre otras cosas “*SEGUNDA: Estimar que la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar, por las razones esbozadas en la parte motiva de este auto. TERCERA: Devolver las diligencias al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin que continúe con el trámite regular del proceso, esto es, decida sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 12 de diciembre de 2016 (...)*”

CONSIDERACIONES

Para efectos de impartir el trámite respectivo, se obedecerá lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y se procederá a fijar fecha de audiencia de conciliación.

Se establece que la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación se gobierna por las reglas contenidas en el artículo 192 del CPACA, que al tenor dispone:

“ART. 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas: (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso”.

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2016 estando dentro de su oportunidad, la cual accedió a las pretensiones de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, atendiendo a que es la normatividad aplicable en el presente asunto, por el régimen de transición fijado en la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 04 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Fíjese el día viernes 10 de junio de 2022, a las 3:00 pm como fecha y hora para celebrar la continuación de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA. Por secretaria remítase las citaciones del caso a través de la plataforma LIFEZISE habilitada por la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 12 de Mayo de 2022 Hora _____</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **3d2ab8b1e34e55b438b7420a174dd23e843f2549ae61900a821e8563d6c5b510**

Documento generado en 11/05/2022 06:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO - INCIDENTE SANCIONATORIO
DEMANDANTE: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ
DEMANDADO FIDUPREVISORA S.A. – MIN. DE EDUCACION -
FOMAG
RADICADO: 200013333002-2015-00509-00
TEMA: Inicio de trámite incidental para sanción por incumplimiento a orden judicial.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, ordenó: “PRIMERO: INSISTIR en la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial en auto de fecha 22 de septiembre de 2017, al BANCO POPULAR de los dineros o créditos excluyendo aquellos que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con Nit 899999001-7 Y LA FIDUPREVISORA. Limitase la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 177.573.784 mcte). ..(....)”.

Mediante oficio de fecha 14 de Enero de 2021, el BANCO POPULAR, comunica a esta agencia judicial que “En atención al oficio fechado el 16 de septiembre de 2020, allegado a nuestras dependencias, atentamente nos permitimos informarle que el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho en los parámetros y valor establecido, de acuerdo a lo informado por ustedes en el cuerpo del comunicado, Sin perjuicio de lo anterior, respetuosamente le informamos que, dada la no disponibilidad de recursos o concurrencia de embargos, no se han generado débitos a favor de este proceso.” ..(..)

Así las cosas, mediante auto de fecha 17 de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) se ordenó al BANCO POPULAR poner a disposición las sumas retenidas con ocasión de la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial, mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, sin que a la fecha exista materialización de la medida cautelar así ordenada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: Abrir incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del CGP, en contra del gerente del BANCO POPULAR seccional Valledupar, por el eventual incumplimiento a la orden judicial de fecha 16 de septiembre de 2020. Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión al gerente de la entidad bancaria mencionada.

SEGUNDO: Oficiése a la oficina de talento humano del *BANCO POPULAR*, para que en el término improrrogable de tres (03) días, informe a esta despacho NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCION y ASIGNACIÓN SALARIAL, del GERENTE Y EL EMPLEADO ENCARGADO DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES de la sede principal ubicada en la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 12 de Mayo de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecea9d6393f8724e497bf1a28eb0a20cf76c6b8f36c68dc22f6fab3662485ad3**
Documento generado en 11/05/2022 06:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS OCHOA MADARRIAGA
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00331-00
TEMA: Cierra período probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de octubre de 2021, se ordenó oficiar a la Cooperativa de Trabajo Asociado CTA COOPSERVICIOS y la EST GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO para que allegara unas pruebas documentales, los cuales fueron allegados en debida forma en anexos 15 y 16 del expediente electrónico, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de los documentos allegados por la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que controviertan la prueba allegada.

Segundo: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cíérrese período probatorio.

Tercero: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 12 de Mayo de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f6055ad97c2016cc6d676334a4c1acfbabf42c923d6cac8ca4018546d5d87**

Documento generado en 11/05/2022 06:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS -
EMBECERRIL
RADICADO: 200013333002-2017-00174-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Teniendo como punto de referencia que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación de crédito, se comisionará a la contadora adscrita al tribunal, para que verifique los valores a que asciende la actualización de la obligación que se reclame; para ello deberá tener en cuenta la liquidación del crédito aprobada y los anexos allegados en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa del Cesar, las observaciones relacionadas a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante y la liquidación inicial aprobada en auto de fecha 06 de junio de 2018¹. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

¹ Ver folio 140 del anexo 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 22 de marzo de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4e7f9aaa8e2a5460fe0d7fcb2a708eee1303d447fdf9d976386a5e028c0914**
Documento generado en 11/05/2022 06:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ELIECER GONZALEZ GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00220-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que mediante auto de fecha 15 de Diciembre de 2021 se ordenó por última vez la práctica de una prueba pericial dirigida a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para establecer la pérdida de capacidad laboral al señor JOSE ELIECER LOZANO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'729.476 de Armenia, sin que a la fecha se avizore el cumplimiento de la prueba y como quiera que la parte interesada no gestiono la práctica del dictamen, se ordenará lo pertinente en el presente asunto.

El artículo 178 en cuenta a la figura del desistimiento tácito prevé: “Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, como quiera que el actuar expreso y tácito de la parte actora permite advertir que no le asiste interés para la práctica de esta prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA arriba citado, hay lugar a decretar el desistimiento de la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial ante la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL a favor de la parte demandante por falta de interés en su práctica, según lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, 12 de Mayo de 2022 Hora 08:00 a.m.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d258c1ee02ce4c76ba6e8dd9a29a271c41b632b06c3d73fb4037166a52892426**

Documento generado en 11/05/2022 06:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MARIA GONZALEZ VALLE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00262-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se establece que el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de Septiembre de 2021, dispuso entre otras cosas *“PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, que negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Nancy María González Ramos, acorde con lo expuesto en las consideraciones (...).”*

Para efectos de impartir el trámite respectivo, se obedecerá lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y se procederá a fijar fecha de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de Septiembre de 2021.

SEGUNDO: Fíjese el día martes doce (12) de Julio de 2022 a las 9:00 am como fecha y hora para celebrar la continuación de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA. Por secretaria remítase las citaciones del caso a través de la plataforma LIFEZISE habilitada por la Rama Judicial.

TERCERO: Por secretaria líbrese las citaciones y los oficios de pruebas ordenados en audiencia de fecha 07 de Noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de Mayo de 2022 Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bf15ba3f431533413f78014998232c7c3b5cf06a03dd377d7e68a46b747724**

Documento generado en 11/05/2022 06:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA –
SOTRASCAFE LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y
TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA
DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00114-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Como quiera que en anexo número 09 del expediente electrónico reposan borrador de acto administrativo allegado por la parte demandada a efectos de cumplir con los parámetros del acuerdo conciliatorio pactado en audiencia de fecha 19 de febrero de 2021, resulta procedente correr traslado a la parte demandante y al Ministerio Público del escrito para que estimen pronunciarse sobre su contenido y resolver de fondo una vez se surta el traslado.

En mérito de lo expuesto, se

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el termino de cinco (05) días, a la parte demandante y al MINISTERIO PÚBLICO del borrador de acto administrativo allegado por la Superintendencia de Transportes al presente proceso, para que estimen pronunciarse sobre el mismo.

SEGUNDO: vencido el plazo fijado en el numeral anterior, por secretaria ingrésese al despacho el proceso para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>12 de Mayo de 2022</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f0e7a2e874227dbbb4bfbc59acd5a928a5924f377d5f387a320b65dbf88d5**

Documento generado en 11/05/2022 06:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00324-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 14 de octubre de 2021 resolvió el conflicto de competencia estimando que el competente para conocer del proceso es esta agencia judicial, estando resuelto dicha manifestación, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y a realizar el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 14 de octubre de 2021, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los juzgado segundo y tercero administrativo oral de Valledupar, así:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre los juzgados 2º y 3º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, determinando que el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado 2 administrativo del Circuito judicial de Valledupar”

III. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la



acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

IV. DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso atendiendo a lo resuelto por el el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ELECTRICARIBE S.A. ESP quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 de Bucaramanga, T.P. No. 301.673 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de Mayo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53245d0f9e151c2c5912c4e34fe618abc8c2b1feb1b201ccd13636bc058d03ae**

Documento generado en 11/05/2022 06:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y CONSORCIO SISTEMA DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00406-00
TEMA: Admite llamamientos en garantía

ASUNTO

Como quiera que por parte del apoderado judicial de la parte demandada CONSORCIO SISTEMAS E STRATEGICOS DE TRANSPORTE, se allegó lo ordenado en auto de fecha 09 de marzo del año dos mil veintidós (2022), procede el despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía realizado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.



2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se estima la procedencia del llamamiento en garantías realizado por el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE conformado por CICON S.A.S y KMA CONSTRUCCIONES frente a la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por la existencia de una relación contractual contenida en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB- 100003433, Anexo No. 0, con vigencia del 6 de agosto de 2014 al 6 de diciembre de 2017, junto con el correspondiente clausulado que se aplicó a todos los anexos que fueron expedidos con posterioridad y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100003433, Anexo No. 13, con vigencia del 7 de octubre de 2014 al 10 de junio de 2020, vigente para la fecha de los hechos esto es el día 28 de Agosto de 2016, pólizas que se aportaron al expediente y que dan cuenta de la relación contractual.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito del llamado en garantía, contienen los nombres de los llamados en garantía, así como el domicilio de los mismos y la póliza de amparo se contrae en los extremos temporales en el cual acaecieron los hechos de los cuales se reclama la responsabilidad patrimonial de las demandadas.

¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

Conviene precisa que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE conformado por CICON S.A.S y KMA CONSTRUCCIONES a la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy 12 de Mayo de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725f474a3a6975ac1682fb851b21782db9d85d1d0ac05c2ecca2ee14d2a7c041**

Documento generado en 11/05/2022 06:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00432-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que en el presente asunto no se ha logrado materializar la notificación personal ,a las personas naturales vinculadas al litisconsorcio necesario en el presente asunto; se procede a resolver el mismo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de Abril de 2021, se integró de manera oficiosa al litisconsorcio necesario por pasiva al señor OSCAR GUILLERMO LUQUEZ ALVARADO, el cual a la fecha no ha logrado ser notificado personalmente de dicha actuación a fin que comparezca al proceso.

Por su parte, el artículo 293 del Código General del proceso ha dispuesto lo pertinente a fin de continuar el trámite procesal respectivo, indicando;

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Ahora bien, como se desconoce el correo y dirección de notificación personal del vinculado al proceso, en aras de salvaguardar la eficacia de la administración de justicia, se rectificará la orden así impartida por este despacho y en su lugar procederá a emplazar a las personas naturales que no han logrado ser notificadas personalmente del auto que integro el litisconsorcio necesario, por ello se hace necesario acudir al artículo 196 del CPACA, que reenvía al código general del proceso, cuando la materia no se encuentre regulada expresamente en materia de notificaciones y no esté en contra de la naturaleza del proceso contencioso administrativo.



Siendo ello así, se hace imperioso acudir al artículo 293 del Código general del proceso, por lo anterior se;

DISPONE:

PRIMERO. Ordenar emplazar a los señores OSCAR GUILLERMO LUQUEZ ALVARADO, del auto de fecha 29 de Abril de 2021 que integró el litisconsorcio necesario, mediante edicto emplazatorio, que se debe publicar por un diario de amplia circulación nacional EL PILÓN y VANGUARDIA LIBERAL, que se publicará el día domingo, si transcurrido el término de quince (15) días sin que el demandado comparezca al proceso se designará un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>12 de Mayo de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS
--

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd76d51891755f0321eef941e1e409753dc6ff4d86998d4cd2e6a6850b9f2f77**

Documento generado en 11/05/2022 06:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: SALVADORA ROCHA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA S.A Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00358-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicitó aclaración del auto de fecha 07 de Abril de 2022 a través del cual a través del cual se fija nueva fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencia nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este contexto, el apoderado judicial de la apoderada judicial de las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A manifiesta en su escrito “solicitó al despacho, aclaración de auto de 7 de abril de 2022, notificado por estado el día 8 de abril del año en curso, donde fija fecha de audiencia de conciliación para el día 2 de septiembre de 2022 a las 3:00 P.M. Teniendo en cuenta lo anterior le informo al despacho que el proceso de la referencia, el día 8 de febrero de 2022 a la 9:00 a.m se realizó la audiencia de Conciliación ART. 61 Ley 472 de 1998 y el

despacho fijó los días 9,10,11 de agosto de 2022 a las 9.00 A.M para continuar la Audiencia de Práctica de pruebas”.

El error de transcripción se advierte en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 07 de Abril de 2022 a través del cual se fijó nueva fecha de audiencia, no obstante se hizo referencia a la etapa procesal de conciliación la cual se agoto el día 08 de febrero de 2022.

En este sentido y una vez rectificadas las etapas procesales surtidas en la presente acción es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que la audiencia para la cual se fijó nueva fecha y hora en auto del 07 de abril de 2022 corresponde a la audiencia de pruebas como se anota y así se resolverá.

Ahora bien, frente al recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de YUMA CONCESIONARIA S.A., EN REORGANIZACIÓN contra el auto que fijo nueva fecha de audiencia con el fin de verificar la información ya corregida, el mismo resulta improcedente, pues con la corrección del error aritmético se satisface la finalidad del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corrijase para todos los efectos que la audiencia para la cual se fijó nueva fecha y hora en auto del 07 de abril de 2022 corresponde a la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de YUMA CONCESIONARIA S.A., EN REORGANIZACIÓN contra el auto de fecha 07 de abril de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy 19 de Noviembre de 2021 Hora 8:A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e0e6b5dd433039d4f230b7ce7c114205cf5c44797f7b5168177064ccceab54**
Documento generado en 11/05/2022 06:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**